



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Vecinos, comunidades de aldea y súbditos del Reino. Identidad política en la periferia Castellana. Siglos XVI y XVII

Autor

Carzolio, María Inés

Revista

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

2003, 35,36 - 269-292



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

**VECINOS, COMUNIDADES DE ALDEA Y
SÚBDITOS DEL REINO.
IDENTIDAD POLÍTICA
EN LA PERIFERIA CASTELLANA.
SIGLOS XVI Y XVII.¹**

por

María Inés Carzolio

Universidad Nacional de La Plata
Universidad Nacional de Rosario

En el presente trabajo se pretende indagar acerca de un proceso incesante de jerarquización que caracteriza a las sociedades de Antiguo Régimen: el de la crea-

¹ Este tema ha sido tratado por diversos medievalistas. Para una síntesis de esa bibliografía remito a C. ASTARITA, «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla», *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. 15, 1997, pp 140, nota 1. De las obras allí mencionadas he de destacar como más importantes los artículos de J.M. MONSALVO ANTON y de M. DIAGO HERNANDO, además del ya citado de C. Astarita. Más difícil resulta sintetizar la bibliografía utilizada referente al período moderno, aunque resulta imposible pasar por alto el capítulo dedicado por R. GIBERT a «El municipio de régimen señorial», en *El régimen señorial en el siglo XVI*, los trabajos sobre «ciudadanía» reunidos en el vol. 89(1995) de *Quaderni storici*, especialmente en cuanto a los artículos de R. [SCHMID], «Comportarsi da buon borghese»: le pratiche del diritto di borghesia a Zurigo e a Berna (1450-1550)» y de M. PRAK, «Cittadino, abitanti e forestieri. Una classificazione della popolazione di Amsterdam nella prima età moderna», las múltiples referencias de A. HESPANHA, en *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, acerca de la estructura e ideología corporativas, de J.I. FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, sus agudas observaciones acerca de las oligarquías municipales, de P. FERNÁNDEZ ABALADEJO, en sus *Fragments de Monarquía*, con su caracterización de los límites del absolutismo habsbúrgico, en tanto los dos libros de T.A. MANTECON MOVELLAN, *Contrarreforma y religiosidad popular en Cantabria y Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, así como el de R. LANZA GARCIA, *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen*, permitieron alejar los peligros institucionalistas.

ción continua de criterios diferenciadores en el seno de la comunidad. Las fuentes que se emplean constituyen parte del repertorio que en su tiempo Denis Richet había señalado como la primera trampa de la historia institucional, indicando en la ocasión las fuentes notariales, judiciales, privadas, como las que permitían percibir mejor la verdadera resistencia a las órdenes emanadas del poder central². Pero no se desea aquí hacer un estudio institucional, sino ir dibujando a través de las disposiciones de las ordenanzas - bien sabemos, es sólo uno entre otros instrumentos en manos de los grupos dominantes - los ajustes que conducen en cada momento a la construcción de la categoría de vecino.

En las sociedades de Antiguo Régimen el súbdito se define como una persona detentadora de derechos subjetivos o de privilegios que le corresponden por su condición socio-jurídica, su riqueza y la vecindad en un determinado territorio o ciudad. Estos elementos definen sus deberes y derechos en relación con el rey y con la comunidad. Pero el individuo sólo alcanza su sentido en el seno de un cuerpo. Este tiene prioridad sobre el individuo, que se considera una parte de él. Por tal motivo, la acción política durante el Antiguo Régimen tiene un aspecto esencialmente grupal, y la categoría de *súbdito* sólo se encarna como integrante de las corporaciones. Aquí se tratará de la participación política en un tipo de éstas: los municipios lebaniegos.

En el reino de Castilla - como en el resto de Europa - desde la Baja Edad Media a los primeros siglos modernos se produce la progresiva afirmación de la preeminencia de las formas de vinculación territorial frente a la personal, aunque ésta no desaparece. Las ciudades y villas son las comunidades políticas por antonomasia³. Ciudades, villas, aldeas, constituidas por familias, no se diferenciaban más que por su magnitud; eran concebidas como *comunidades perfectas*, unidas por vínculos morales religiosos y jurídicos, e idealmente autosuficientes tanto desde el punto de vista espiritual como político y material, cuya atención por distintas instituciones correspondían a los conceptos de *buen gobierno*, *bien común* y *policía*⁴. Las sociedades campesinas de villas y aldeas estaban encuadradas por la ley (orden) y la costumbre (disciplina)⁵, inscriptas en el marco normativo local, cuyo propósito ex-

² *La Francia Moderna. El espíritu de las instituciones*, Akal, Madrid, 1997, p. 73.

³ GUERRA, F.-X.. «De la política antigua a la política moderna», en *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, F.C.E.-CEMLA, México, 1998.

p. 114. Sobre el papel de las ciudades como *universidades* que impiden una evolución del de las Cortes hacia los parlamentos modernos, ver FERNANDEZ ABALADEJO, P., «Cortes y poder real. Una perspectiva comparada», en *Fragmentos de Monarquía*, Alianza, Madrid, 1992, pp. 300-324.

⁴ LAMPERIÈRE A., «República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)», en GUERRA, F.X. y LAMPERIÈRE, A., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, F.C.E.-CEMLA, México, 1998, p. 56.

⁵ MANTECON MOVELLAN, T.A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, p. 14. En el siglo XVII, CASTILLO DE BOVADILLA, en *Política para corregidores y señores de vasallos*, I. Lib. I. cap. I, 28, p. 12, sostiene: «...Política es buena governación de ciudad, que abraça a todos los

plícito era la conservación de la paz pública y el bien común⁶, y de las reglas impuestas por la práctica religiosa⁷.

La condición de vecino de una ciudad o villa constituida en municipio era un privilegio, un estado de franquicia plena que suponía la protección de un fuero, el disfrute de los bienes comunales y la participación en el gobierno local. Implicaba, una vez otorgada, el compromiso ineludible con los asuntos de la comunidad y la obligación de la aceptación de los oficios, no siempre placentera. Las relaciones entre los grupos de vecinos y las autoridades regias o señoriales se concebían en términos de reciprocidad: recompensas por servicios. En consecuencia, ordenan-

buenos gobiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policía, conservación, y buen encaminamiento de los hombres».

⁶ PÉREZ BUSTAMANTE, R. y BARÓ PAZOS J., «Liébana». *El gobierno y la administración de los pueblos de Cantabria*, I, Santander, 1988, p. 17: Las ordenanzas de la Villa de Potes de 1468 se instituyen para el servicio de Dios y la Virgen María, del Marqués de Santillana y Conde del Real. «...e por el bien e pro común de todos los vecinos e moradores de la dicha villa (...) e porque todos vivamos en paz e concordia e ordenadamente e en regimiento los buenos usos e buenas costumbres antiguas de la dicha villa...». LAMPERIÈRE, A., ob. cit., ob. cit., p. 54, llama «trilogía sagrada» a invocaciones a Dios, el Rey y el público -o el señor en este caso- que acompañaban la *policía*, el *buen gobierno* y el *bien común*, e indicaban las finalidades que se atribuían a la comunidad política. En los casos en que fue posible hacerlo, se cotejó este conjunto documental con los de otros lugares de la península como Olite (CIÉRVIDE MARTIRENA R., *Registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, Pamplona, 1974); el variado conjunto recopilado por FRANCO SILVA A., en *Estudios sobre las ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1998, por PILES ROS L., *La población de Valencia a través de los «Llibres de Avehinament» (1440-1449)*, Ayuntamiento de Valencia, 1978 y con otros lugares de Cantabria (BLANCO CAMPOS E., ALVAREZ LLOPIS E. y GARCÍA DE CORTÁZAR J.A., *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo municipal de Castro Urdiales*, Santander, 1996).

⁷ MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *Conflictividad...*, p. 123. En *Contrarreforma...*, ha estudiado otro tipo de corporaciones, las cofradías religiosas cántabras, que se desarrollaron a partir de la segunda mitad del siglo XVI en la región y que tienen con los concejos, puntos notorios de coincidencia en cuanto al mantenimiento de la *pax publica*, objetivo de las comunidades campesinas, las autoridades civiles y las eclesiásticas. Se habría tratado de concretar el control social por medio de «una superposición oficial a realidades-aspiraciones de esta sociedad campesina» (p. 134). Durante la Baja Edad Media, distintas cofradías habían sido fundadas por impulso de las órdenes mendicantes, para reforma de las costumbres de los fieles. Pero más tarde aparecerán ligadas a un proyecto global en el que aparecen comprometidas en el mantenimiento de la *pax publica* tanto las comunidades campesinas (figura del *buen vecino*), como las autoridades eclesiásticas (control de los feligreses) y las civiles (control de los súbditos). En este sentido, los asuntos referidos a la organización colectiva de la vida cotidiana y la regulación de los iguales habían sido tradicionalmente dirimidos por el concejo, que representaba el interés del conjunto de los vecinos (p. 107). El concilio de Trento debía contar con la permanencia de manifestaciones de una tradición cultural preexistente (formas de organización colectiva de la asistencia social, creencias populares, prácticas campesinas, criterios acerca de la solución de conflictos sin intervención de agentes externos a la comunidad, criterios de diferenciación social y su manifestación formal, etc.) (p. 83).

zas, autos y capítulos de buen gobierno no podían ser sancionados ni modificados unilateralmente, sino que requerían una admisión, un *consenso* formal por parte de los vecinos, que se expresaba en el prólogo y en la conclusión de cada uno de ellos. Cada ciudad y cada villa importante tenía una estructura jurídica de derechos de vecindad de naturaleza específicamente local⁸. De tal manera, dentro de un cierto modelo general, la vecindad adquiría en cada caso un contenido particular en razón de corresponder a realengo o señorío, a ciudades o villas donde morasen diferentes grupos sociales, minorías étnicas, poseyesen estructuras económico-sociales distintas, realizasen explotaciones específicas, etc.. Ello se debía a que el complejo de los derechos locales se había constituido siguiendo una secuencia de eventos singulares, propios de una historia local. Esa combinación específica que fijaba los límites jurídicos de la vecindad - su identidad jurídica - era uno de los elementos que marcaban en la sociedad la valla de la inclusión/exclusión en el disfrute de la participación política⁹. Pero tal complejo no se mantenía inalterado a través del tiempo. Por el contrario, las compilaciones de ordenanzas de Liébana muestran que la relación entre tres categorías presentes en todas ellas, las de vecinos, moradores y forasteros podían ser cambiantes y adquirir contenidos diferentes, según la evolución de la coyuntura socioeconómica.

Se intentará mostrarlo sobre la base del examen de un conjunto de Ordenanzas y Autos y Capítulos de Buen Gobierno pertenecientes a la región cántabra de Liébana, promulgados entre fines del siglo XV y fines del siglo XVIII¹⁰. Esa documentación tiene dos características importantes:

1) se trata de ordenanzas de tierras señoriales de la casa de Mendoza, donde los duques del Infantado seguían disfrutando en el siglo XVI de alcabalas y derechos de nombramientos de oficios. De todas maneras, los concejos gozaban de gran autonomía para el nombramiento de sus cargos, aunque su actuación estuviera mediatizada y supeditada a los corregimientos, y era importante su intervención en la redacción y modificación de las ordenanzas y otros instrumentos normativos, para cuya validación necesitaba, de todas maneras, la aprobación del corregidor.

2) Eran instrumentos normativos pertenecientes a un conjunto de aldeas bastante homogéneas en cuanto a su modo de gestión, y de magnitud variada dentro de un espectro general de modestia.

Las identidades políticas en el Antiguo Régimen

En las sociedades políticas del Antiguo Régimen, de acuerdo con la indivisión entre lo público y lo privado, las identidades políticas de las distintas categorías

⁸ Sin embargo, la comparación del avecindamiento en distintas ciudades y aldeas guarda, naturalmente, elementos comunes. Ver por ejemplo, PILES ROSS L., *ob. cit.*, Cap. II, pp. 12-24.

⁹ PRAK M., «Cittadini, abitanti e forestieri. Una classificazione della popolazione di Amsterdam nella prima età moderna», *Quaderni storici*, No. 89-2(1995), pp. 331-357, especialmente pp. 331-342.

¹⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R y BARÓ PAZOS R., *ob. cit.*, ver nota 6.

jurídicas de individuos portadores de derechos o súbditos y las condiciones de sus prácticas políticas corresponden a su identidad social. Por consiguiente, existe una pluralidad de identidades políticas delimitadas por variables jurídicas, económicas y sociales que corresponden a la categoría de súbdito.

En el siglo XIII se formula jurídicamente la condición de *naturaleza*, que se superpone a la del *vasallaje*. En la reelaboración del legado aristotélico por el to mismo, cada reino se equiparaba a la ciudad aristotélica como *corpora*. El intento de Alfonso X será el de convertir a todo el reino de Castilla en una comunidad jurídica. La relación de *naturaleza* es el vínculo directo entre el rey y los hombres nacidos en el territorio bajo su potestad y que participan en la comunidad que en aquél se funda¹¹. La teoría política castellana - y el mismo proceso se da por ejemplo en Cataluña - empieza a valorizar los vínculos nacidos de la común pertenencia a la tierra, como más determinantes de la comunidad que las relaciones personales de vasallaje. De tal manera, el reino entero constituye una comunidad cuya defensa no es función específica de los nobles, sino deber del pueblo en casos de rebelión o de invasión que lo amenacen. El territorio es un elemento esencial del reino, que lo representa en su unidad. Se pasa de ser «*el hombre de otro hombre*» a «*hombre de una tierra*», la *patria*. Así, en 1425, el rey se dirige a «*...mis súbditos e naturales, vezinos e moradores en algunas de mis cibdades e villas e logares delos mis rreynos e sennorios que son dela mi corona rreal...¹²*».

Vecinos, moradores y forasteros

Las ciudades, villas y lugares se presentan entonces como las unidades administrativas donde los vecinos adquirirían identidad política. Gozaban de una condición jurídica de naturaleza particular - el derecho de vecindad - que permitía la participación plena en la vida política (al menos potencialmente¹³), social, económica y reli-

¹¹ MARAVALL J.A., «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X *Estudios de Historia del Pensamiento Español*. Madrid, 1983, pp. 130 y ss.: GARCÍA DE CORTAZAR J.A., «La época medieval», *Historia de España Alfaguara*, Madrid, 1988, pp. 246 y ss..

¹² *CLC (Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla)*. Vol. III, VII, «Cuaderno de las Cortes celebradas en la villa de Palenzuela el año de 1425», Cortes 16. p. 62.

¹³ Se sabe que excepcionalmente, en concejos muy pequeños, participaba el total de los vecinos para elegir y ser elegidos en los oficios concejiles. Gran parte de las villas y aldeas elegían sus oficiales mediante una asamblea restringida y que en la representación de las mismas actuaba sólo una porción de los vecinos que justificaban esa actuación con declaraciones tales como «*... confesamos ser y somos la mayor y mas sana parte, y en nombre de los demas vecinos ausentes, huerfanos y viudas...*» (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1620, pp. 97-98) o «*... todos los vecinos de esta villa que confesaron ser y que son la mayor y mas sana parte de los vecinos de ella y casi todos los que en ella de presente hay por si en voz y en nombre de los demas...*» (*Ibidem*, Ordenanzas de Potes, 1619, p. 78). Como es bien sabido, los concejos elegían a los individuos que consideraban dignos de asumir los cargos mediante determinados criterios vincu-

giosa de la villa o de la aldea. También podían ser llamados vecinos «estantes¹⁴» o «habitantes», por cuanto se imponía como requisito indispensable su residencia en el concejo. En el caso de los concejos que tratamos, que pertenecen desde el siglo XV al XIX al señorío de los duques del Infantado, la propiedad no aparece en las ordenanzas, autos, capítulos, etc., como un rasgo determinante en la condición de vecino¹⁵. Sí, en cambio, la residencia¹⁶. Esta condición se hallará incorporada también a las ordenanzas del siglo XVIII, y constituye una causa de la pérdida de la vecindad¹⁷, que implica también a otras centrales en lo que atañe a la participación regular en las obligaciones vecinales, particularmente los *repartimientos*.

lados al *status* social y a la reputación moral de las personas. La representación restringida hacia que las designaciones para los oficios recayesen casi siempre en miembros de las familias más poderosas, pese a que no había restricciones formales para la designación del resto de los vecinos en cuanto al derecho de ser elegidos.

¹⁴ Se puede inferir que el vecino *estante* es el efectivamente residente, por las exigencias que sobre el avecindamiento se establecen en algunas ordenanzas, por ejemplo, las de Potes de 1468, cap. 17, establecen que quien pretendiese alcanzarlo «*Está obligado a estar e vivir en la dicha villa...*» (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, p. 22). Un contenido semejante en las Ordenanzas de S. Andrés de Valdecerro de 1623 (*Ibidem*, cap. 46, p. 516).

¹⁵ M. del C. CARLÉ (*Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 81 y ss.) ha establecido como elementos esenciales del concepto de vecindad en el concejo medieval castellano-leonés, la propiedad, la residencia y la pecha. En las ordenanzas, autos y capítulos recopilados en el ámbito de Liébana, no hay elementos que permitan asimilar vecinos y propietarios, aunque podemos suponer que buena parte de ellos lo eran. Los vecinos de Lon y Brez tenían, por las ordenanzas de 1578, prioridad sobre los forasteros para comprar bienes raíces en venta (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, cap. 14, pp. 152-153).

¹⁶ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Potes, 1468, cap. 17, pp. 22 «*...si algún hombre o mujer [...] se quisiere venir para vecindar en la dicha villa [...] sea obligada a estar e vivira estar e vivir en la dicha villa residente por todos los dichos diez años...*». Esta condición se halla contemplada de manera explícita o implícita en las ordenanzas que siguen: Tudes, 1591, cap. 5, p. 331; Frama, 1614, p. 612; Avellanedo, 1618, cap. 41, p. 687, 79, p. 692 y 122, p. 698; Baró, 1620, cap. 4, p. 99; Valderrodies, 1621, cap. 13, p. 496; San Andrés de Valcerro, 1623, cap. 46, p. 516; Cabezón, 1624, cap. 12, p. 648; Frama, 1628, cap. 2, p. 626; Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550; Frama, 1654, cap. 1, p. 629 (en este caso con un franco endurecimiento de las condiciones); Pendes, 1660, cap. 20, p. 439; Lon y Brez, 1666, cap. 4, p. 192; Argüebanes, 1676, cap. 2, p. 87; Cambarco, 1695, p. 486.

¹⁷ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1739, cap. 31, p. 116.

Los *moradores*¹⁸, privados de algunos de los derechos políticos, y con ciertas restricciones económicas¹⁹, eran residentes estables que compartían obligaciones generales de los vecinos y de los forasteros en cuanto al respeto a las ordenanzas. Podían ser considerados tales los hijos de vecino que no hubiesen accedido aún a esta condición, aunque no esté siempre manifiesto en las ordenanzas, y tal vez los «*mozos de soldada*» y los criados²⁰, de los cuales son responsables sus amos.

¹⁸ No siempre existen formas diferenciadas de designación para vecinos y moradores, sino que en algunas ordenanzas aparecen como «vecinos moradores». Ver CIERVIDE MARTIRENA R., *Registro del Concejo de Olite (1124-1537)*, Pamplona, 1974, p.255, «...vezinos...a saber moradores en una vezindat...»: también BLANCO CAMPOS E., ALVAREZ LLOPIS E. y GARCÍA DE CORTÁZAR J.A., *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*, Santander, 1996, p. 58, 13, 1498. oct., 23: «vezino e morador».

¹⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, p. 26. En las ordenanzas de Potes de 1468 se dice que «...dichas ordenanzas e capítulos fueron otorgadas e consentidas e ordenadas por el dicho concejo de la dicha villa e vecinos e moradores della...» y que han sido dictadas por el servicio de Dios y del Marqués de Santillana «...e por el bien e pro común de todos los vecinos e moradores de la dicha villa...»(p. 18). No figuran ya los moradores en la aprobación de las ordenanzas de 1619 del mismo lugar. En estas últimas, cap 17, pp. 41-42, se limita la admisión a la vecidad para evitar la venta de vino de vecino forastero. Por el cap. 6, p. 36, sólo los vecinos de Potes tienen derecho a nombrar un cura y dos beneficiados que deben ser *hijos patrimoniales* (hijos, nietos o biznietos de vecinos), que deben servir por sus personas. Lo mismo sucede con los capellanes de la capilla que fundó Juan García de Polentinos (cap. 7, p. 36), que a falta de parientes deben ser *hijos patrimoniales* de la villa. En las ordenanzas de 1533, p. 29, sólo el concejo y vecinos autorizan la conversión en tierra de pan del llano de Helvanes, en su término y prohíben su uso por el ganado. En 1536, en el mismo lugar, regidores y vecinos prohíben que se corte leña en la dehesa. Por las ordenanzas de 1578 de Lon y Brez, cap. 11-12-13, p. 152, sólo los vecinos pueden cortar madera para su uso, y extraer piedra de la cantera o realizar caleros y tejas, aunque no para vender en el mercado. Por el cap. 14, pp. 152-153, los vecinos tienen prioridad frente a los *foráneos* para comprar bienes en venta. En las ordenanzas de Espinama de 1684, 2-3-4-5, pp. 130-131, sólo los vecinos pueden utilizar la madera para fabricación de cuatro pares de ruedas con destino al mercado. Por las ordenanzas de 1619, cap. 8, pp. 36-37. Potes, como cabeza de jurisdicción de la Provincia de Liébana, tiene el privilegio y derecho y costumbre inmemorial de que los regidores se reúnan en ella para nombrar cada dos años procuradores generales de cada valle. Es condición de todas las ordenanzas, autos y capítulos, que los oficios de concejo sean desempeñados exclusivamente por vecinos. Aunque en la mayoría de los concejos la elección de regidores y otros oficiales quedan en manos de un grupo, aún en 1578, todos los vecinos de Lon y Brez (cap. 1, p. 149), elijen procurador y regidores.

²⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Lon y Brez, 1578, cap. 45, p. 159; cap. 56, p. 162, «mozos»y «mozas». Por el contrario, en las ordenanzas de Silos de 1536, los delitos cometidos por los *mozos* o *mozas*, no comprometen la responsabilidad del amo, sino que deben pagar las penas por sí mismos (FRANCO SILVA, *Estudios sobre las ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, p. 202.

Los *forasteros* eran residentes temporales a los cuales cabía una estricta restricción, sobre los derechos reconocidos a las dos categorías anteriores²¹. Aparecen en las Ordenanzas y Capítulos de Buen gobierno bajo dos aspectos: como personas que se hallan transitoriamente en las villas o aldeas para realizar algún negocio o, más generalmente, como gentes indeseables o sospechosas²².

²¹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Lon y Brez. 1578, cap. 54, «... que ningún vecino o vecinos no sea osado a dar casa a otro vecino ni a persona de fuera que no sea avecindado por tiempo y espacio de diez años...»; cap. 55, *Que no se venda estiercol a forastero habiendo quien lo compre en el lugar*. Baró, 1620, c. 4, p. 99. Vecindad: «...que ninguna persona, hombre ni mujer, forastero, viva ni sea acogido en este dicho concejo sin que primero en nuestro ayuntamiento público se avecindare...». La exclusión del forastero se refuerza y clarifica más adelante en las Ordenanzas de Baró de 1789, cuyo c. 26, p. 115 establece: «...que si algún forastero viniere a este concejo, no se le consienta estar de quince días adelante sin avecindarse y dar fianzas a satisfacción de dicho concejo...».

²² PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*. Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 39, p. 550. los vecinos que alojaran, o dieran casas a «*venedizos*», debe pagar por él todas las cargas del concejo que le fueren «*echadas*». Lo mismo se establece acerca de los *venedizos* o *venedizas* en las ordenanzas de S. Andrés de Valdecerro, 1623, cap. 47, pp. 516-517. Debían ser considerados como *foráneos* los «*jornaleros*» a los que las Ordenanzas de Buen Gobierno de Lon y Brez de 1581, cap. 4, p.176, prohíbe jugar, lo mismo que a los vecinos, de acuerdo con lo establecido por la pragmática. Las ordenanzas del mismo lugar de los años 1562-1586, cap. 1, exigen una indagatoria sobre los antecedentes morales y judiciales de los *forasteros* que pretendan avecindarse en el concejo. En el cap. 2, se refiere a la necesidad de prender a los «*delincuentes forasteros*» y a los recaudos que deben tomarse para ello. Algunos tipos especiales de *foráneos* son considerados particularmente peligrosos además de los delincuentes: los «*soldados afugados*» (Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez. 1594, cap. 5, p. 172), o «*soldados fugidos*» (Ordenanzas de Brez y Lon, 1597, cap. 5, p. 176) los *pobres forasteros* (Cap. de Buen Gob. de Lon y Brez, 1594, cap. 6, p. 172-173: «...que los dichos regidores (...) no consientan andar a ningún pobre forastero, ni que sea (a)limentado en él, antes le echen luego de (é)l...»), los *gitanos*, *vagabundos* y *siomeros* que junto con los *pobres extranjeros*, tienen prohibido circular en el concejo (Cap. de Buen Gob de Lon y Brez, 1597, cap. 14, p. 177). En el mismo sentido, Ordenanzas de Potes. 1619, cap. 19, p. 43, «Que no haya ninguna persona que no sea vecino» (pasados los quince días de estancia, multándose con 3.000 mrs a quien le diere posada). Se excluye a las «*personas que asistan a negocios que tengan pendientes y estén en el mesón como huéspedes en cosas honradas*». La ordenanza se dirige contra «*personas que sin saber a que ni sobre que tuvieren o procuraren tener...asistencia y que si fueren zapateros, sastres u otros oficiales, usando los dichos sus oficios puedan estar en esa dicha villa con tanto que si residieren mas de tres meses deban hacer vecindad y dar para ella fianza...*». La misma prohibición en las Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 4, p. 99.

Como se trata de subrayar los aspectos participativos de los actores sociales, hemos de referirnos a las categorías jurídicas (estado²³) y a las sociales (condición), presentes en las ordenanzas²⁴.

Si bien las ordenanzas se dirigen a las tres categorías jurídicas, en el momento de ejercer las prácticas políticas el universo de los vecinos se escinde en dos grupos sociales: los *hijosdalgo* y los que no lo son, el *común*, los *labradores*, de los cuales, los más visibles son los «*hombres buenos*». Tales categorías aparecen en las ordenanzas de Potes de 1619²⁵ -con mención de algunos conflictos entre ellas²⁶- pero aunque no estuviesen presentes en las de 1436²⁷ y las de 1468²⁸, ya existían. Por las noticias que se obtienen de otra documentación referente a la región, las dos categorías estaban económica y jurídicamente diferenciadas²⁹, aunque no parece que fuera tan notable la diferencia entre ellas en la Baja Edad Media³⁰. En los concejos donde la población correspondiente al *estado llano* era considerable (como ocurría

²³ El *estado* determinaba previamente a la vecindad la situación en la comunidad local. En las Ordenanzas del concejo de Avellanedo de 1618, cap. 140, se disponía que «...si algún hombre viniere de fuera a casar a este lugar, o avecindarse, les den el regidor, su lugar y asiento [en la iglesia local], conforme a su estado» (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, p. 701).

²⁴ Estas particularidades se aluden en las Ordenanzas de Lon y Brez de 1797, cap. 8, con la expresión «*Ninguna persona de este concejo de cualquier estado y calidad...*» (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, p. 176).

²⁵ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, pp. 33-79.

²⁶ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Potes, 1618, cap. 88, p. 71: «...atento hasta ahora ha habido algunas diferencias entre hidalgos y labradores sobre las guardas de las viñas panes y dehesas de esta villa por ser oficio muy trabajoso y de ocupación y que se les daba poco provecho...». No se aclara cuál ha sido el motivo del conflicto; si el de ser trabajoso y de poco provecho o por la forma de cobro a los vecinos, que se varía, haciéndose pagar a cada uno según la cantidad labrada. Otra posibilidad es la que brinda el cap. 94, p. 73, «...que los que fueren nombrados por guardas no se les ponga objeto para ascender a otro oficios».

²⁷ *Ibidem*, p. 13-15.

²⁸ *Ibidem*, pp. 17-27.

²⁹ GONZÁLEZ ECHEGARAY J., *Cantabria a través de su historia*, Santander, 1979, p. 62 y ss.

³⁰ ALVAREZ LLOPIS E., BLANCO CAMPOS E. y GARCÍA DE CORTÁZAR J.A., *Colección Diplomática de Santo Toribio de Liébana. 1300-1515*, Santander, 1994, 240, pp. 347-348. «Sentencia del prior fray Sancho de Oña en el pleito entre hidalgos y labradores de Congarna sobre guardas de viñas y martiniegas, por las que dicta que tanto unos como otros sean viñaderos por turno, y paguen la martiniega los que están obligados a ella. A fines del siglo XIV, a los hidalgos de Santibáñez les fue requerida por el mismo monasterio, el cumplimiento de las *facenderas* y que enviasen *obreras* a las mieses (Ver PORRO N., «Tres documentos de fijosdalgo castellanos» en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXIV(1961), pp. 355-366). La impresión que se obtiene es que los hidalgos no destacan a fines de la Edad Media por una visible riqueza. Pero los estudios citados de R. LANZA GARCÍA y de T.A. MANTECÓN MOVELLÁN, muestran que la diferenciación aumentó durante la Edad Moderna, especialmente a partir del siglo XVII.

en Liébana), la designación de regidores se realizaba proporcionalmente³¹. Sin embargo, cuando se menciona la participación política de los vecinos, sólo se habla de *hombres buenos*³². No obstante se pueden hallar otras categorías de personas que parecen tener residencia habitual en la villa y que siendo *naturales*, permanecen excluidos: los «pobres»³³ y los «criados»³⁴, los «mozos» y «mozas»³⁵, los *collazos*³⁶, dependientes del amo.

La participación política

El vecindario de la aldea presenta una estratificación interna que correspondía ciertamente a una diferente acumulación económica³⁷. No hay en las ordenanzas impedimento alguno para la participación política de los menos afortunados, aunque obraran contra ello criterios de selección vinculados al *status* social y la pública fama. Pero al mismo tiempo se advierte una clara adscripción de los oficios concejiles a los vecinos de dos grupos: los hidalgos y los hombres buenos. Desde el siglo XV hasta el XVII se había ido produciendo una acentuación de las restricciones ejercidas sobre la participación política de los aldeanos³⁸.

En las ordenanzas de la villa de Potes de 1619 se justifica la elección anual de los nuevos oficiales del concejo por un conjunto restringido de diez electores, constituido por los principales oficiales del gobierno saliente y los del año anterior, según se declara, para evitar conflictos entre vecinos. Sólo entonces se establece que los oficiales a elegir se reparten por igual entre el «estado de los caballeros e hijosdalgo» y el de los «buenos hombres, labradores»³⁹, y se reconoce el derecho

³¹ GONZÁLEZ ECHEGARAY J., *ob. cit.*, p. 33., PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 3, p. 98. dos vecinos, uno hidalgo y otro «cobrador», debían controlar el repartimiento de las alcabalas.

³² PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, p. 17, *ommes buenos*; también en p. 18

³³ De los cuales debe hacerse examen y limosna en la escua (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 26, p. 48).

³⁴ Que residen con sus amos (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Lon y Brez de 1579, cap. 45, p. 159).

³⁵ Que trabajan posiblemente en las faenas rurales por cuenta de los vecinos (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 56, p. 162).

³⁶ Estos son mencionados en las Ordenanzas de Potes, 1468, en PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, cap. 9, p. 20.

³⁷ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, cap. 1, «Población y evolución económica», pp. 4-29.

³⁸ Esta progresiva acentuación de la restricción a la participación campesina puede seguirse, por ejemplo, por medio de las disposiciones de Cortes desde la primera mitad del siglo XV. Esta progresiva marginación puede verse también en las respuestas de los reyes, por ejemplo: *CLC*, III, 19, p. 135; 33, p. 143.

³⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 21, pp. 44-46. En el cap. 11, p. 38, se reconoce al regidor del estado de los hijosdalgo o a su teniente, el derecho de asistir a todos los ayuntamientos públicos y secretos.

del regidor de hijosdalgo a participar en todos los ayuntamientos. De manera que bien se puede inferir que la categoría de *vecinos* corresponde indistintamente a ambos estados en las ordenanzas. Existían en las villas mayores, linajes de infanzones con poder social y económico - cuya distancia social respecto a los campesinos de fortuna era grande⁴⁰ - que controlaban los municipios más importantes. Sólo *hidalgos* y *hombres buenos* gestionaban los municipios de las villas menores. En ambos casos, hacia el siglo XVIII, consolidarán las estructuras de Antiguo Régimen en toda la región. Las ordenanzas locales serán un instrumento más para ello, dentro del conjunto constituido por la organización jerárquica encabezada por los valles, que vertebraban a los concejos y, dentro de éstos, villas y aldeas, constituidas por las casas que nuclean los vecinos. La administración del avecindamiento contribuyó con disposiciones restrictivas, a la reproducción del orden establecido. Si por una parte se trataba de preservar ciertas condiciones para el mantenimiento de la cohesión vecinal, por el otro, tales condiciones eran reguladas por una fracción de la comunidad, los vecinos hidalgos y hombres buenos⁴¹, que para la reproducción de sus estatutos perfeccionaron paulatinamente - entre otros mecanismos - los aspectos relacionados con el avecindamiento y sus condiciones, así como la participación en las prerrogativas de la vecindad, de manera cada vez más excluyente para la gradual inserción de los forasteros.

En el derecho de vecindad se pueden distinguir tres aspectos principales: a) las modalidades de su transferencia a otras personas, b) los mecanismos de inclusión/exclusión y c) las prerrogativas conexas a la vecindad.

a) Modalidades de transferencia.

A la vecindad se accedía de tres maneras: 1) por nacimiento, 2) por matrimonio o 3) por admisión. Tales condiciones no aparecen expresas antes de 1619⁴².

1) El nacimiento proporcionaba en los siglos XVI y XVII las potencialidades para llegar a ser vecino. Los hijos de vecinos heredaban la condición de manera

⁴⁰ MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *Conflictividad...*, p. 159.

⁴¹ Sobre los «*hombres buenos*», CARLÉ M. del C., «'Boni homines' y hombres buenos». *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL(1964), pp. 133-168. Sobre los pecheros y su actuación política, DIAGO HERNANDO M., «El 'común de los pecheros' de Soria en el siglo XV y primera mitad del XVI». *Hispania*, LII, 174 (1990), pp. 39-91. especialmente, pp 89-91, MONSALVO ANTÓN J.M., «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*, Historia Medieval, VII(1989), pp.37-93, especialmente, pp. 38-48 y ASTARITA C., «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla». *Studia Historica*. Historia Medieval, 15 (1997), pp. 139-169, especialmente pp. 142-151.

⁴² Las Ordenanzas de Potes, cabeza administrativa de la provincia, constituyen el ejemplo más temprano de limitación del avecindamiento. PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, también Ordenanzas de Argüebanes, 1676, c. 1, p. 87, *Sobre la vecindad*. Condiciones semejantes pero no iguales se registran en las ordenanzas citadas en los trabajos de CIERVIDE MARTIRENA, FRANCO SILVA, PILES ROS y en documentación del Concejo de Castro Urdiales recopilada por BLANCO CAMPOS, ALVAREZ LLOPIS y GARCÍA DE CORTÁZAR.

automática y no debían pagar vecindad⁴³, aunque sí debían cumplir con los rituales de admisión⁴⁴, como cualquier otro aspirante. Las cantidades de vino, tortas y queso que se les exigía, eran menores para ellos que aquéllas que debían entregar los que pedían su admisión sin tener parentesco con otros vecinos de la aldea⁴⁵.

2) Quienes se casaban con una hija de vecino podían adquirir la vecindad si luego de casarse la pedían, pero no siempre sin pagar por ello⁴⁶. La posibilidad de la admisión por matrimonio era manejada dentro de la estrategia matrimonial de las casas⁴⁷.

3) Se podía llegar a ser vecino mediante la admisión del concejo. Entre las escasas ordenanzas conservadas del siglo XV, sólo la de la villa de Potes de 1468 permiten conocer que las condiciones eran amplias. Sin embargo, la residencia se exigía continuada por un mínimo de diez años y había de comprender la fundación de un hogar⁴⁸. De la residencia derivaba la obligación de *hacer vecindad*, es decir,

⁴³ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 20, pp. 43-44; Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 1, p. 191: «... que los hijos de vecino luego como se casen y velen, sean habidos por vecinos...»; cap. 2, pp. 191-192: «... acordamos y ordenamos, que lo mesmo que queda dicho en cuanto a los hijos de vecino que se casaren y velaren sea y se entienda también con los que fueren y son solteros, con tal que pasen de veinte y cinco años y hayan heredado de padres...»

⁴⁴ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 1, p. 191. «... y sean obligados a llevar al concejo el día que el regidor señalare, una cantara de vino, cuatro tortas y dos libras de queso...». Argüebanes, 1676, c.3, Los hijos de vecinos: «...que cualquiera hijo de vecino, que entrara a serlo y reconociere vecindad, pague y convide al concejo, por razón de entrada, dos cantaros de vino, cuatro tortas y dos libras de queso...». De no hacerlo, debe pagar 100 mrs. diarios por cada día de incumplimiento.

⁴⁵ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Tudes, 1591, p. 331. El nuevo vecino debe pagar dos ducados, en tanto el natural, sólo una cántara de vino. Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1666, pp. 191-192, cap. 1: los hijos de vecinos pagan una cántara de vino, cuatro tortas y dos libras de queso; cap. 4, los que vienen a *sentar vecindad*, pagan dos cantaros de vino, ocho tortas y seis libras de queso.

⁴⁶ *Ibidem.* Potes, 1619, 20, pp.43-44, la admisión es por solicitud posterior al matrimonio. En Argüebanes, 1676. «...cualquiera persona que, hoy en adelante viniere a dicho concejo, y en el casare con hija de vecino de el, pague de vecindad, todas las veces que lo tal suceda, ocho ducados...». viéndose obligado además a cumplir con el convite ritual al concejo.

⁴⁷ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, pp. 53-56 y MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *ob. cit.*, pp. 158-159.

⁴⁸ En Tolox (1552), la fundación de la casa debía preceder a la solicitud de vecindad aún cuando comprendía exigencias semejantes a las de las aldeas de Liébana en cuanto a fianzas e información del comportamiento previo en el lugar de origen. En Monda (1574), el aspirante al avecindamiento, «siendo persona sin sospecha», previa solicitud sería admitido mediante de fianzas de que guardará cinco años de vecindad y se sujetará a las obligaciones que corresponden a los vecinos (Ambas o. Jenzanas en FRANCO SILVA, *ob. cit.*, LIII, pp. 33-34 y 93, p. 123, respectivamente. Condiciones semejantes en las ordenanzas de Chipiona (1477), p. 272.)

cumplir con las obligaciones de vecino: ir a «*hueste e a puerto e pagar las (...) cosas concejales e ir a concejo de continuo cuando llamare e repicare la campana segun costumbre*». La admisión como vecino no se cumplía si además no se daba *fiador abonado*, también vecino y que se obligara al aval del aspirante. Lo cual implicaba la previa relación de éste con vecinos del nuevo lugar de avecindamiento⁴⁹. De otra manera, sólo podía ser recibido previo pago de 1.000 maravedíes⁵⁰. No menos exigente era la ordenanza del siglo XVI, perteneciente a la aldea de Buyezo⁵¹. Se advierte algún endurecimiento en las condiciones de admisión en las ordenanzas del siglo XVII, mucho más numerosas por la adquisición de villazgo por parte de muchas aldeas. Las de la villa de Potes de 1619 exigen la reunión formal del ayuntamiento para el caso, la entrega de una solicitud por el aspirante⁵², la evaluación de sus antecedentes por parte de los alcaldes, regidores y procurador, la entrega de una fianza que garantice la residencia decenal y su continuidad como vecino, el cumplimiento de los demás deberes de vecindad: el respeto a las ordenanzas en todos sus capítulos, así como la renuncia a cualquier precepto o privilegio en contrario (condición que seguramente se cumplía mediante un juramento específico ante testigos⁵³), la participación en todos los repartimientos ordinarios y extraordinarios comunes a los vecinos y la concurrencia a las obras públicas concejiles y a los ayunta-

⁴⁹ PILES ROS, (*ob. cit.*, p. 20) acota que en Valencia, la mayor parte de los fiadores de los aspirantes al avecindamiento eran notarios, circunstancia que hace sospechar una política de admisión bastante laxa, ya que los nuevos vecinos acudirían en primer lugar al letrado para los trámites y no tendrían otros lazos previos con los vecinos locales. No hemos contado con documentación equivalente en Liébana.

⁵⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 17, p. 22, establece una fianza de 1000 mrs. para cada incumplimiento.

⁵¹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550. En sustancia, semejante a la anterior, excepto en que no se exige una cantidad determinada en caso de no haber fiador.

⁵² No se contó con Libros de Concejo de aldeas de Liébana, que permitieran conocer admisiones a la vecindad, pero sí con un otorgamiento de vecindad inserto en el libro del Concejo de Castro Urdiales (BLANCO CAMPOS, ALVAREZ LLOPIS, GARCÍA DE CORTÁZAR, *ob. cit.*, p. 126), donde después de que el aspirante manifiesta las causas de la solicitud se testimonia que «...*rogo a Lope García de Otáñez, regidor, e a Pedro Ruiz de Llendelagua, fyell de la dicha villa, que le quisiese recibir por tal, e que el se obligaba e oblige por sy e sus bienes de pagar e contrybuir commo un vecino de la dicha villa en las nesciedades que a la dicha villa benieren segund e commo lo solía ser al tiempo que bisquia en la aldea d'Eslares...*». El contenido del documento coincide aproximadamente con lo dispuesto por las ordenanzas en cuanto a las obligaciones que se contraen. Siguen testigos, pero no se menciona fianza ni fiador.

⁵³ Ver PILES ROS L., *ob. cit.*, p. 15. La importancia urbana de Valencia convierte el acto en una recepción con mayor formalización que la de las aldeas que tratamos. La condición de renuncia a privilegios que fueran a contrafuero es mencionada en las ordenanzas de Potes de 1468 (PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, cap. 5, p. 19) para un caso específico, pero todas contienen disposiciones para penar contrafueros.

mientos abiertos, bajo amenaza de las penas correspondientes por contravención⁵⁴. Se advierte la preocupación expresa por la tributación -la participación en los repartimientos era obligación de los vecinos - que en las mismas ordenanzas se trata de mitigar mediante la constitución de unas viñas del concejo, de donde provenían los recursos para el tributo de los pobres, con el objeto de que éstos no recayeran sobre la comunidad⁵⁵. Se puede relacionar con ella la obligación de que cada vecino nuevo diera fianzas de «...que en cada un año sembrara e rozara e arara para sembrar hasta una fanega de pan y dende arriba...⁵⁶».

El forastero que solicitaba avecindarse debía pagar una cantidad «*al tiempo que fuere recibido por tal vecino*⁵⁷». Su condición se diferenciaba de la del hijo de vecino en que necesitaba una aprobación otorgada por el ayuntamiento⁵⁸. Pero aun la aceptación de los propios hijos de vecinos se endurece avanzado el siglo XVII. En los capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez (1666) los hijos de vecinos deben ser habidos por vecinos en cuanto se casaren y simultáneamente deben entrar a la comunidad de vecinos pagando en los repartimientos y contribuyendo en todas las

⁵⁴ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 18, pp. 41-42. Exigencias semejantes registran las Ordenanzas de Valderrodies de 1621, cap. 13, p. 496.

⁵⁵ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 96, pp. 73-74. Para Javier CAMPOS CANTERA y Ramón LANZA GARCÍA, *Paisaje rural y estructuras agrarias en un concejo lebaniego siglo XVIII*, Cuadernos Tantín, Santader, 1985, pp. 27-28, la exigencia expresa no sólo "el deseo de evitar la presencia de miembros inactivos, improductivos, y ociosos, sino también el hecho de que el concejo se define a sí mismo como una comunidad de labradores".

⁵⁶ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Pendes, 1660, cap. 20, p. 439.

⁵⁷ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Lon y Brez, 1578, cap. 54, p. 161: «...el vecino o vecinos que se avecindare... pague de entrada al dicho concejo tres reales». En Potes, la cantidad se fijó en 3.000 mrs. En el concejo de Tudes, cap. 5, p. 331, se estableció en *dos ducados*. En el caso de Baró, 1620, c. 4, p. 99, *Vecindad*, parece haberse pagado desde largo tiempo antes: «...y pague, de entrada, cada vecino lo mismo que ha sido costumbre hasta aquí, que son dos ducados para la bolsa y necesidades comunes deste dicho concejo...». En los Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 3, p. 192, deben pagar 1.000 mrs. En el concejo de Argüebanes, 1676, c.2, p. 87-88, «...cualquiera vecino que viniere de fuera parte a dicho concejo y pidiere vecindad, primero que se asiente por vecino, pague trescientos reales para dicho concejo, los cuales se pongan en poder de los regidores y procurador para pagar algún repartimiento, y asimismo pague y conviva al concejo, por razón de entrada, todas las veces que lo tal suceda, con cuatro cantaros de vino, dos jamones de tocino y un cuarto de trigo amasado...».

⁵⁸ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, c. 18, pp. 42-43: «...que ninguna persona pueda ser recibido por vecino de esta villa y por ninguno de los alcaldes y regidores de ella sino es estando los tales alcaldes y regidores y procurador de la villa juntos en su ayuntamiento a donde estando a sí juntos la persona y personas que pretendieren ser vecinos en esta villa y presenten ante ellos sus peticiones...».

cargas concejiles lo mismo que los solteros cuando alcanzasen la edad de veinticinco años⁵⁹. La misma prevención puede ser el origen de la solicitud de las ordenanzas de Santo Andrés de Valcerro, de que quien viniera a avecindarse «...tenga una fanega de pan de sembradura...», sin lo cual no será admitido⁶⁰. El problema está expresado en sucesivas ordenanzas de la aldea de Frama, de los años 1614, 1628 y 1654⁶¹, y de Cabezón⁶².

Las cláusulas restrictivas al respecto se registran ya en las ordenanzas de Potes de 1468 y son más claras en las de 1619 que atestiguan que los oficiales del ayuntamiento debían evaluar la potencialidad de los aspirantes no sólo bajo criterios objetivos en cuanto a su solvencia, sino subjetivos respecto a la *buena vecindad*⁶³. En el caso de que se los admitiese, debían proporcionar «...en el dicho ayuntamiento

⁵⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1666, cap. 1, p. 20 y cap. 2, pp. 191-192.

⁶⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Santo Andrés de Valcerro, 1623, cap. 59, p. 520. El cap. 46, p. 516, de las mismas ordenanzas, repite las exigencias ya conocidas. Ordenanzas de Avellanedo, cap. 4, p. 680, exige de los vecinos la siembra de una *fanega de pan*, so pena de 100 mrs, cap. 5, que cada vecino haga un huerto so pena de un real diario.

⁶¹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Frama, 1614, p. 612. Dichas ordenanzas establecían un avecindamiento no menor a diez años, pero quien «...no tuviere hacienda en el concejo, sea obligado a dar fianzas a cumplir y contribuir a la dicha vecindad...» y pagar trescientos mrs. «para el dicho concejo». En 1628 (cap. 2, p. 626), se declara que el establecimiento de la cantidad de 300 mrs/ por avecindamiento había sido perjudicial para el vecindario pues «...de no pagar más de los dichos trescientos maravedies habían experimentado ser en daño del dicho concejo por irse a vecindar a él muchas personas pobres». Por ello las ordenanzas de Frama de 1654 (*ibidem*, p. 629-630) exigen que «...las personas que se vinieren a vecindar de nuevo al dicho concejo...paguen de vecindad seis ducados...y que además desto fianzas... y por causa de lo poco que se paga de vecindad después del nuevo capítulo de ordenanzas, se han avecindado en el dicho concejo mucha cantidad de vecinos pobres de fuera del, en daño y perjuicio de los demás que lo eran y han sido naturales de dicho concejo...y por estas causas...ordenaron y mandaron que hoy en adelante cada vecino que se fuera avecindar, pague de vecindad veinte ducados dentro de un año...».

⁶² PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, cap. 12, p. 648, establecen no sólo mil maravedies para el avecindamiento, que se aplicarán «...para las vecindades, digo, necesidades, del dicho concejo», sino que los que se desavecindaren deberán pagar otros mil de salida, «no siendo naturales de dicho concejo».

⁶³ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.* Ordenanzas de Potes, 1619, p. 42. «...miren, confieran y traten si las tales personas que pidieren la tal vecindad conviene ser recibido por vecino o no atendiendo a que no se reciban a la dicha vecindad personas revoltosas, y inquietos y que en otras partes donde hayan estado hayan tenido mala vivienda ni amancebados ni personas en quien pueda haber alguna presunción de mal vivir sino a personas de buen trato y buena satisfacción en su orden y modo de vivir (...) para que de esta manera no ayan ni consientan en la dicha villa ningunos vagamundos ni personas de mal vivir y trato...». También Ordenanzas de Mogrovejo y Tanarrio, 1739, cap. 39, p. 208.

fianza lega. llana y abonada de que continuamente haran vecindad y asistencia todo el tiempo con sus casas y familias por espacio de diez años, en la dicha villa y lo mismo todo el demás tiempo que fueren vecinos...⁶⁴».

b) Mecanismos de inclusión/exclusión.

La exigencia de que los forasteros deban adquirir la vecindad aparece por primera vez en las ordenanzas de Potes de 1619, en Baró en 1620, en Argüebanes en 1676. No se declara por qué se impone tal limitación. Puede admitirse en general que la tendencia demográfica expansiva del siglo XVI concluye - como también en el resto de Castilla - en la por entonces provincia de Liébana, entre 1584-1590. De 1596 a 1602 el estancamiento y la recesión llevarían al descenso del 20 % de los vecinos. La violenta crisis de mortalidad de 1607-8 produjo además del vacío demográfico, el abandono de sistemas de cultivo intensivo en algunos lugares⁶⁵. Si el descenso demográfico parecería favorable a una recepción más amplia de campesinos, no fue así. Tal vez se deba atribuir las medidas restrictivas cualitativas a signos fugaces de recuperación que se interrumpen hacia 1620-30⁶⁶. Sin embargo, las ordenanzas limitadoras comienzan ya en el siglo XVI, lo que induce a pensar más bien en una estrategia de control ejercida por los notables de las aldeas: Buyezo (1562), Tórices (1572) y Tudes (1591). Le siguen en el siglo XVII Avellanedo (1618), Potes (1619), Cabezón (1624), San Andrés y Lon y Brez (1678). En el caso más temprano de Potes, se podría relacionar con un intento de defender dos fuentes tradicionales de recursos: el mercado del vino⁶⁷ y la oferta de ganado en aparcería. En Espinama, Tudes y otros pequeños lugares se trata de impedir la usurpación de bienes comunales⁶⁸. En el caso del concejo de Potes, éste sostuvo largas y tenaces querellas desde antiguo con el monasterio de Santo Toribio acerca del monopolio del mercado del vino fijado por las Ordenanzas de 1619, y estableció condiciones

⁶⁴ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, p. 42-43. La exigencia de residencia por diez años se registra ya en las ordenanzas de Potes de 1468, cap. 17, p. 22.

⁶⁵ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, p. 9.

⁶⁶ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, p. 11.

⁶⁷ PÉREZ BUSTAMANTE R., «El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media», *Altamira*, 1979-1980, pp. 187-214. Como indican las ordenanzas de 1468, los vecinos de Potes tratan de limitar la oferta de vino procedente de sus diezmos y viñas (incluyendo los que obtenía fuera del término de Potes) realizada por el monasterio de Santo Toribio en la villa.

⁶⁸ LANZA GARCÍA C., *ob. cit.*, p. 12, notas 16 y 17. Se trata de evitar el libre avvecindamiento de gente forastera en Espinama y San Andrés para evitar que «*personas de poder*» y sin «*casas pobladas*» usurparan los bienes comunales. Ver la denuncia del concejo de Espinama y el convento de San Raimundo - patrono y perceptor de los diezmos - contra los poderosos ganaderos forasteros en 1661: BMP, Fondos Modernos, Ms. 213, doc. 50. Acuerdo del concejo de San Andrés: AHPC, Protocolos, leg. 2127, Ordenanzas (1678), fol. 15 v.. San Sebastián. AHPC, Protocolos, leg. 1998, doc. 1, fol. 4. PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Tudes, 1591, cap. 14, p. 333, se prohíbe que los vecinos tengan *ganado forastero de tres días para arriba*.

para la participación de los vecinos en el mismo⁶⁹, señal de sus límites ciertos. También trató de impedir que ganaderos forasteros hicieran aparcerías con campesinos del término⁷⁰. Ambos cotos a los intentos de provechos individualizados por parte de los vecinos, así como las limitaciones a la admisión y la exclusión por no cumplimiento de las regulaciones comunitarias, tenían por objeto expreso la preservación de la *paç pública*. En el caso del comercio del vino, el cruce de otros testimonios sobre el período con las disposiciones de las ordenanzas permiten hacer una lectura de las mismas como favorables a una «oligarquía» de productores de la villa frente al pequeño campesinado protagonista de roturaciones (plantación en ejidos de vi- des nuevas⁷¹) e innovaciones agrarias que, en coincidencia de intereses con el grupo señorial, «facilitó [mediante frenos sociales y jurídicos] a los notables lebaniegos mantener un marco que impidiera tanto la pérdida o el entredicho del poder frente a los concejos... como el aumento de la producción y los márgenes de autoconsumo campesino, una tendencia que si fuera prolongada reduciría los precios y, sobre todo, las oportunidades de especular con la escasez⁷²».

⁶⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Potes, 1619, cap. 17, pp. 41-42. «...por quanto de ocho a diez años a esta parte a habido y hay muchas personas que han procurado y procuran ser vecinos en esta villa so color de tener causa para solo poder tener en ella su vino, y otros an dicho que con solo residir en la dicha vila la mitad del tiempo, an de tener vecindad y empoinar y meter su vino en la dicha villa aun que lo hayan cogido en viñas que hayan labrado y agricultado viviendo en aldeas y fuera de ella en casas que en las tales aldeas tienen, siendo todo en gran daño de la dicha villa y su conservación que de consentirlo resultaría el despoblarse y no poder tener aprovechamiento los vecinos residentes continuamente en la dicha villa en la renta de su vino, y por no poder tener aprovechamiento residiendo en ella en otra casa y por ser en quebrantamiento del capítulo de ordenanzas que en esta razon ha habido que estan puestos que ynviolablemente conviene que se guarde y se cumpla. Ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino sea recibido en esta dicha villa en ningun tiempo sino es con expresa obligación y fianzas que haga y de a contento y satisfacción de justicia y regimiento juntos en su ayuntamiento que era vecindad por diez años continuos, los cuales y todo el demás tiempo que fuere tal vecino continuamente haya de estar y viva de día y de noche con toda su casa y familia que tuviere en la dicha villa sin de ella hacer ausencia con su familia en ningun tiempo y en caso que la haga pasados ocho días sea habido por no vecino..., *Que no se tomen viñas a censo de fuera de la villa*». Cap. 33, p. 51-52.

⁷⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, c. 32, p. 51, *Que no se tome ganado de aparcería de vez de fuera*.

⁷¹ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, pp. 12 y 27, nota 20. Las cuentas del monasterio de Piasca sugerirían una expansión de la vid en las pequeñas explotaciones del concejo y por el contrario, una fragmentación de las más grandes explotaciones del monasterio que las parceló y entregó a medias en 1624. Los diezmos contabilizan la diferencia entre pequeñas y grandes explotaciones.

⁷² LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, pp. 12-13. HUETZ DE LEMPS, A., *Vignobles et vins dans le nord-ouest de l'Espagne*, 1967, vol. I, pp. 467 y sig. Iniciativa del concejo abierto de Cosgaya que provocó el enfrentamiento con don Juan Lasso de Mogrovejo, Señor y Mayor de la Casa de Mogrovejo y posteriormente la negativa del teniente de corregidor, ADS. C-229 (26-5-1674), ambos citados por LANZA GARCÍA, *ob. cit.*, p. 27, notas 18-19.

Pero también hay que tener en cuenta otras consideraciones que derivan de nuevas preocupaciones explícitamente formuladas en las ordenanzas: la aparición de pobres foráneos (hay que recordar la crisis del siglo XVII que en Cantabria se diseña con fuertes perfiles), merodeadores, gentes sin residencia fija, desertores de los ejércitos reclutados a finales del reinado de Felipe II y que embarcaban en Santander⁷⁵, etc.

La aplicación de mecanismos de exclusión de los forasteros tiende a fortalecer la comunidad de los vecinos que puedan cumplir con las obligaciones generales de la vecindad y a marginar a quienes no lo pueden hacer.

La vecindad adquirida o heredada podía perderse. Podía ocurrir que algún vecino cambiase de residencia, o que no le interesase seguir siendo vecino pues los beneficios de la condición se contrapesaban con las obligaciones que generaba. En tal caso debía presentarse ante el concejo y hacer manifiesta su intención. Pero el vecino podía perder su vecindad por no cumplir con lo establecido en las ordenanzas en grados que significaban incumplimiento «*con la letra o con el espíritu del avecindamiento*⁷⁴».

Las Ordenanzas, como los Autos y los Capítulos de Buen Gobierno, si bien concedidos o aprobados en un espacio señorial y por consiguiente, autorizadas y redactadas bajo la supervisión de los representantes del señor, constituían un proyecto de *autodisciplina*⁷⁵ que definía la «*tranquilidad pública, que es la base constitucional de la misma [sociedad]*⁷⁶», y dentro del marco local, establecían los límites de la inclusión/exclusión como correlativos a la *buena* y la *mala vecindad*⁷⁷.

La *mala vecindad* permitía la sanción y hasta la exclusión por mecanismos comunitarios en dos momentos:

⁷³ GÓMEZ CENTURIÓN JIMÉNEZ C., *La Invencible y la empresa de Inglaterra*, Madrid, Nerea, 1988. Referencias a los soldados desertores en PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Tudes, 1591, cap. 4, pp. 330-331; Cap. de Buen Gob. de Lon y Brez, 1594, cap. 4-5, p. 172; Cap. de Buen Gob. de Lon y Brez, 1602, cap. 3-4-5, p. 180; Cap. de Buen Gob. de Buyezo, 1562-1586, cap. 2, pp. 557-558; Cap. de Buen Gob. de Buyezo, 1594, cap. 4-5-6, p. 564; Ordenanzas de Buyezo, 1605, cap. 5-6-7, p. 568.

⁷⁴ PILES ROS L., *ob. cit.*, p. 24.

⁷⁵ MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *Conflictividad...*, Santander, 1997, p. 123.

⁷⁶ WEBER M., *Economía y sociedad*. F.C.E., México, 1979. Las bastardillas nos pertenecen.

⁷⁷ MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *Conflictividad...* pp. 321-327. No habla este autor del problema de la inclusión/exclusión, perspectiva que se sustenta aquí, pero sí de las condiciones de la *buena* y la *mala vecindad*. Los principios generales que constituían la *buena vecindad*, formaban parte del pensamiento penal castellano desde fines del siglo XVI y coincidían en gran medida con los de la «*reforma de las costumbres*» que impulsaba la iglesia tridentina, en Cantabria especialmente a través de la predicación y fundación de cofradías. Impulsaba un orden diferente, impulsado desde arriba, al de los campesinos que se amparaban en la costumbre para protagonizar acciones colectivas que reaccionaban contra la «*tiranía*».

1) ante la solicitud de admisión⁷⁸, el ayuntamiento debía evaluar en conciencia la peligrosidad del nuevo vecino para la paz de la comunidad.

Era en interés de la conservación de la paz de la villa que reunido el ayuntamiento, sus integrantes «...miren e confieran e traten entre sí [si] las tales personas que pidieren la tal vecindad conviene ser recibido por vecino o no atendiendo a que no se reciba a la dicha vecindad personas revoltosas, e inquietos y que en otras partes donde hayan estado, hayan tenido mala vivienda ni amancebamiento ni personas en quien pueda haber alguna presunción de mal vivir sino a personas de buen trato y de buena satisfacción en su orden y modo de vivir...⁷⁹».

2) ante la violación de las normas establecidas.

La actuación del vecino era monitoreada también por la comunidad de manera tal que algunas desobediencias e incumplimientos fuesen sancionados con la pérdida de la vecindad. La comunidad era representada en el ayuntamiento por los notables que se consideraban por la misma dignos de ejercer los oficios⁸⁰. Es interesante constatar qué tipo de incumplimientos producían la pérdida de la condición de vecino y de sus prerrogativas.

El aumento de la capacidad de producción de algún vecino tendía a lesionar los intereses económicos y políticos del grupo de notables de la villa de que se tratara, gravitando en su capacidad de liderazgo. Pero puesto que tal situación sólo podía presentarse en el caso de nuevas roturaciones -generalmente manejadas por el concejo- o por el aumento de explotaciones en aldeas vecinas, exigían de los productores una residencia extensa en los nuevos lugares que atentaba contra la continuidad de la misma en la sede de su vecindad. Esta circunstancia es manejada por ejemplo en las Ordenanzas de Potes de 1619 que derogan la condición de vecino para quien se ausentare por un período superior a ocho días, sin autorización del concejo. La consecuencia de la pérdida de la condición de vecino provoca la de sus privilegios, de los cuales no es el menor la venta de sus productos en la villa⁸¹.

Era también particularmente importante el reconocimiento de la buena vecindad para recibir los beneficios de la cooperación comunitaria⁸².

⁷⁸ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 17, p. 22: después de establecer las obligaciones del aspirante declara: «...e de otra manera non sea recibido por tal vecino...»; lo mismo en las Ordenanzas de Buyezo, 1562, cap. 38, p. 550, en las Ordenanzas de Santo Andrés de Valcerro de 1623, cap. 46.

⁷⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1619, cap. 18, pp. 42-43.

⁸⁰ Ver ASTARITA C., *ob. cit.*, *ob. cit.*, pp. 151-159, acerca de las características de la relación de los procuradores pecheros con sus representados.

⁸¹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, cap. 17, pp. 41-42: «...pasados los ocho días sea habido por no vecino y como tal aunque después vuelva a la dicha villa al término de recoger el vino ni aunque se vuelva tres meses antes no sea admitido ni por ningún caso se le consienta meter ningunas uvas ni vino en la dicha villa, aunque sea de sus viñas y...no se le consienta vender en la dicha villa por mayor ni en taberna...».

⁸² PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Espinama de 1680, p. 142. «[No]...cumpliendo con los encargos de dicha vecindad... no se le acuda con ningún aprovechamiento que le toque como tal vecino y le herbajar sus ganados como

El carácter corporativo con que se visualizaba la comunidad de vecinos tenía manifestaciones colectivas donde se compartía rituales correspondientes a la participación en diversas corporaciones: la comunidad de cristianos (procesiones, fiestas, etc.⁸³), la comunidad de usufructuarios de los términos (uso de los mismos,

forasteros». RUMEU DE ARMAS A., *Historia de la Previsión Social en España*, Barcelona, 1981) había señalado la existencia de esta práctica en Asturias bajo la forma de *andecha piadosa*, que consistía en cultivar todos los vecinos de una misma aldea o pueblo en colaboración las tierras de los enfermos, inválidos, viudas y huérfanos, para que con su producto pudiesen subsistir, así como el trabajo en mancomún, en otros lugares, del *campo de los pobres* (p. 237, 337-338 y 375, citado por MANTECÓN MOVELLÁN T.A., *Contrarreforma...*, p. 85 y ss. Como eco de esta solidaridad, mezclado con un paternalismo consciente de la inequidad tributaria en el seno del campesinado, se puede ver en PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Potes, 1619, 96, pp. 73-74, «*Que las viñas del concejo se trabajen por los vecinos y haya bodega para el vino*», «...*porque esta dicha villa y sus vecinos se les reparten muchas alcabalas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de puentes y calzadas que vienen por orden del consejo supremo de Su Majestad y así muchos vecinos pobres que no tienen con que pagar los dichos repartimientos y alcabalas, por ende para que los dichos vecinos con menos sentimiento den lo que así les tocara, queremos...que ahora y desde aquí adelante las dichas viñas se caven y agriculten y manifiquen por cuenta de todos los vecinos de esta dicha villa y se haga bodega de concejo donde se ensile el vino que de ellas procediere y se venda con cuenta y razón y del dinero que de este vino saliere y de los demas propios de esta villa en cada un año se saquen los dichos veinte y cinco mil maravedis que de presente rentan...*». También, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 26 y 27, p. 48, acerca de la atención de los pobres; Concejo de Cabezón, 1624, cap. 74, p. 661, solidaridad con el que se avecinda.

⁸³ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 2-3, p. 33-34, realización de procesiones y letanías; Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1594, cap. 3, p. 172, sobre la obligatoriedad de observar los domingos y fiestas de guardar; también Capítulos de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1597, cap. 2, p. 175. Los lugares a ocupar en la iglesia eran asignados según el *estado* (Ordenanzas de Avellanedo, 1618, cap. 64, p. 690: «... *que ninguna mujer sea osada a mudar asentamiento en la iglesia, y los regidores le den su estado...*». MANTECÓN MOVELLÁN, (*Contrarreforma...*, p. 64) ha puesto de manifiesto que en las cofradías, la comunidad de vecinos -aunque no era obligatorio que todos los vecinos participasen en ellas - el papel de célula organizativa era desempeñado por un *núcleo activo* de *oficiales* de la misma (p. 71 y ss.), de los cuales no podían formar parte solteros - ni jornaleros, y cuyo abad velaba sobre la conducta moral de los cofrades, que en caso de ser conceptuados como causantes de *mal ejemplo* o *revoltosos*, eran expulsados. Para este último cometido se contaba con procedimientos secretos de delación (p. 121). [Al margen de lo comprobado en las cofradías por este autor, también estaban excluidos los solteros de las reuniones de concejo. Por ej., Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 22, pp. 104-105, «No vayan mozos a concejo»]. Este autor revela aspectos coincidentes en los objetivos de concejos y cofradías, que estimamos, tienen fundamentos culturales anteriores a la reforma tridentina, aunque ésta profundiza la acción sobre la sociedad.

En las procesiones y ceremonias religiosas se seguía un orden que traducía la diferenciada posición social de los participantes, miembros de la sociedad campesina, de la misma manera que en los cargos públicos (p. 132). Para este autor, las cofradías se superpusieron en este campo, a realidades y aspiraciones de la sociedad campesina, acomodando los contenidos de sus propuestas a los esquemas preexistentes de solidaridad y conflictividad, en coheren-

especialmente en los lugares remotos, corte de leña y pastoreo⁸⁴), etc., cuya transgresión exponía también a sanciones.

A estos recursos defensivos de los grupos hegemónicos de las villas frente a la potencial emergencia de nuevos notables y nuevos liderazgos que los erosionaran, cabe agregar la endogamia⁸⁵, instrumento de las estrategias familiares de las casas, que si permitía la inclusión rápida de nuevos vecinos, dirigía a otros exclusivamente a la admisión a través de canales mediatizados por el concejo.

c) Las prerrogativas conexas a la vecindad.

Las ordenanzas, autos y capítulos de Buen Gobierno, sin excepción, se declaran de obediencia obligatoria para vecinos y moradores y forasteros a causa de su interés común⁸⁶. La comunidad entera de vecinos tiene capacidad de policía para vigilar su cumplimiento⁸⁷. Las emergencias atañen a todos⁸⁸, así como las obligaciones

cia con sus propuestas de análisis de dicha conflictividad como producto de las relaciones entre una *cultura hegemónica* y otra *subalterna* (p.23 y 68). En este caso, preferimos tratar el problema siguiendo esquemas de inclusión/exclusión para fijar los límites de participación social y política en los concejos y subrayar la cristalización de la tutela del común de los vecinos por un núcleo de los mismos.

⁸⁴ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 28, pp. 48-49, «Que se corten los términos paciendo y cortando». Todos debían colaborar en la vigilancia frente a posibles intromisiones y usurpaciones.

⁸⁵ LANZA GARCÍA R., *ob. cit.*, p. 12 y 53-56. Puesto que no es objeto de este trabajo el análisis del papel de las casas y familias, como tampoco de la endogamia campesina en la Liébana, remitimos a este interesante libro.

⁸⁶ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes de 1436, cap. 9, p. 15: «...que todos sean tomados para guardar e facer guardar todo lo sobre dicho pues es pro comun para todos e porque sus cosas sean guardadas e cada uno sea señor de lo suyo»; Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 25, pp. 24-25, sobre guarda de los usos y costumbres del puerto de Trulledes. La fórmula anterior no es exclusividad de Liébana. Ver FRANCO SILVA A., *ob. cit.*, Tolox, 1522, LXVI, p. 35, «...avian hecho las dichas ordenanzas por donde aquí adelante fuesen regidos e gobernados e las haziendas de cada uno fuesen guardadas de tal manera que cada uno fuese señor de lo suyo...»

⁸⁷ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1436, cap. 3, p. 14, cualquier vecino puede animales sueltos haciendo daño en los cultivos y participa en la mitad del montante de la pena, cap. 29, p. 49, penas que se reparten por tercios entre el juez, el procurador o el denunciante y el municipio, cap. 31, p. 50, jurisdicción de fieles, cap. 34, p. 52, se habla del *denunciador*; Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 7, p. 151, 23-25-26, p. 155, casos en que se habla de acusación. La misma participación en las penas se advierte en las ordenanzas de Tolox (1552) y Monda (1574) (FRANCO SILVA. *ob. cit.*, X-XI, p. 27, LII-LIII, p. 33 y 4, p. 107.

⁸⁸ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 17, p. 22, «... ir a hueste e a puerto...». Como ésta, la casi totalidad de las ordenanzas, autos y capítulos de Buen Gobierno ordenan la concurrencia de los vecinos a concejo ante la campana tañida tres veces. *Idem*, ordenanzas de Silos (1536), FRANCO SILVA, *ob.cit.*, p. 205). *Idem*, ordenanzas de Silos (1536) (FRANCO SILVA. *ob. cit.*, p. 205).

militares, las tributarias y la defensa de los términos⁸⁹ y pleitos⁹⁰. Ningún vecino puede solicitar del señor privilegios contra los usos y costumbres⁹¹.

Los vecinos eran los únicos que podían designar oficiales y ser designados⁹² para los oficios del concejo, ya sea por una asamblea restringida⁹³ o por concejo abierto⁹⁴, cumplir funciones de control y recaudación fiscal⁹⁵, el derecho de nom-

⁸⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, Potes, 1468, cap. 17, p. 22 : «...ir a la hueste e a puerto...», también cap. 24, p. 24.

⁹⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, por ejemplo, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 18, p. 153. «Sobre la defensa que se ha de poner en los pleitos que se movieren a los vecinos», donde se obliga a los vecinos a la ayuda del concejo en caso de pleito. Puede hallarse las implicancias de esta disposición en otra que cuestiona el que el concejo se vea complicado en problemas judiciales de los vecinos.

⁹¹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 5, p. 19, manifiesta la tensión producida en la comunidad por los privilegios estamentales. Ver nota 24.

⁹² PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 8, pp. 19-20. Las dificultades y conflictos que podían surgir de tal desempeño se hacen manifiestos en la obligación de aceptación por parte de los designados: «... que los que fueren elegidos e nombrados para que sean tales oficiales e se les pusiere el ramo en la mano, que acepten el tal oficio e usen del por el tiempo que dicho concejo e sus alcaldes e regidores e procuradores antepasados dijeren, so pena de un miedro de vino a cada uno que lo non aceptare... e que todavia sea obligado de usar el dicho oficio... e que esto non sea nueva aficion nin parcialidad por ningún vecino de la dicha villa, nin para ello le sea dado favor ni ayuda...»; Ordenanza de Potes de 1438, cap. 5-6, p. 14, multas contra quienes ataquen o injurien a los guardadores de concejo; Ord. de Potes de 1468, cap. 9, p. 20 y Ord. de Potes de 1618, cap. 58-59, p. 60-61, que no se resistan las prendas a las guardas y que la guarda sea creído por su juramento. Lo poco atractivo de esos oficios se refleja en las disposiciones que siguen: cap. 92, p. 72, exenciones de las guardas del campo, cap. 93, p. 73, que se nombren las guardas no habiendo quien puje, cap. 94, p. 73, que los que fueren nombrados por guardas no se les ponga objeción para acudir otgros oficios. En el mismo sentido, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 1, p. 98, obligación de aceptar el oficio.

⁹³ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 1, p. 98. El lebaniego parece un sistema más participativo que el de la villa de Tolox (1552) (FRANCO SILVA, *ob. cit.*, p. 26) donde el marqués de Villena designaba los oficiales mediante el sistema de *personas dobladas*. Este autor pone de manifiesto en el análisis de las ordenanzas de Monda (1574) la contradicción que significa en cuanto a la participación política de los vecinos, el art. 1 de dichas ordenanzas, que establece la elección por concejo abierto y la disposición que indica la aplicación del sistema de *personas dobladas*, complementada por la prohibición de la participación en el cabildo de quienes no fueran oficiales del concejo (FRANCO SILVA, *ob. cit.*, pp. 100-101 y 106-107).

⁹⁴ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas del concejo de Lon y Brez, 1578, cap. 1, p. 149.

⁹⁵ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Frama, 1614, p. 616, «...para que haya claridad en el repartimiento de la alcabala, se nombre cuatro fieles, uno de cada barrio, para que este asiente y ponga en un libro todo lo que cada vecino vende y hecho esto le de cada tercio a los repartidores de la alcabala para que a cada uno se le reparta igualmente lo que hiciere...»: Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 98,

brar y de recibir beneficios eclesiásticos en algunas villas⁹⁶. En este punto es preciso, sin embargo hacer notar que también la *calidad* de los oficios desempeñados marcaba la pertenencia o no a la élite aldeana. Al parecer, el desempeño de un oficio determinado, por ejemplo, el de *guarda* de panes y viñas, podía convertirse en un obstáculo para el de oficios superiores⁹⁷. El hecho de que algunas ordenanzas trataran de combatir la tendencia a que los oficios se transformaran en distintivos del estatuto de algunos sectores de la comunidad campesina, traduce la consolidación de una élite aldeana que en los preámbulos de dichos instrumentos se caracteriza como «*la parte principal y sana*» y monopoliza la representación del conjunto de los vecinos.

Los vecinos poseían en plenitud los derechos de aprovechamiento económico de todos los recursos naturales del alfoz⁹⁸ y de posibilidades del mercado y de la producción locales⁹⁹.

p. 75, «Que se nombren dos labradores para hacer el padrón de la moneda forera», que deberán ser «...*de los de mas calidad y de mejor intención que hubiere en el dicho estado*». Esta disposición restringía el grupo de los elegibles para tal función. Ordenanzas de Baró, 1620, cap. 2, p. 98, sobre la obligación de los jurados de recaudar las derramas.

⁹⁶ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1619, cap. 6 Y 7, p. 36.

⁹⁷ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1618, cap. 94, p. 73, ya citado en nota 26. En el mismo sentido, Ordenanzas de Silos (1536) (Franco Silva, *ob. cit.*, p. 205), nadie que haya sido alcalde, regidor o procurador del concejo de la villa puede ser nombrado fiel o merino «...*porque no es razón que oficios de más calidad tornen a otros de menos calidad*».

⁹⁸ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Potes, 1468, cap. 13, p. 21, pueden labrar partes del ejido, previa solicitud al concejo, pero no pueden cerrarlas (salvo para cereal y hasta la cosecha) ni reclamar *a costumbre* sobre ellas, cap. 32, p. 51, que no se tome ganado en aparcería por plazos cortos por vecino ni morador; Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 11-12-13, p. 152. Los vecinos tienen exclusividad del uso de los montes (madera) para sus necesidades, aunque no para vender (Se trata de proteger los bosques del auge del consumo por parte de las *ferrerías*) y para hacer caleros y tejas en las mismas condiciones, cap. 16, p. 153 y cap. 25-26, p. 155, sobre la prohibición del pastoreo de ganado forastero. La misma protección de los montes de las pasturas se advierte en las ordenanzas de Tolox y Monda, así como la prohibición a los forasteros del aprovechamiento de recursos naturales como el esparto, la madera o la caza. Lo mismo sucede en Silos (FRANCO SILVA, *ob. cit.*, pp. 28-29, 31, 116, 121-122).

⁹⁹ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, por ejemplo, Ordenanzas de Potes de 1468, cap. 12, p. 21, exclusividad de vender «*por menudo*», cap. 18, p. 22-23, prohibición de vender uva, vino y vinagre de fuera de los términos de la villa (que alcanza naturalmente también a moradores y forasteros) Ordenanza de Potes de 1533, p. 29, el concejo y los vecinos deciden la forma de aprovechamiento del llano de Helvanes (dentro del término de la villa) y prohíben su uso por el ganado; Ordenanza de Potes de 1536, p. 31, regidores y vecinos prohíben que se corte la leña dentro de dicha dehesa; Ordenanza de Potes de 1619, cap. 17, pp. 41-42, exclusividad sobre la venta del vino en la villa, cap. 29, p. 49, prohibición de vender mantenimientos fuera de la plaza pública, cap. 33, pp. 51-52, «Que no se tomen viñas a censo de fuera de la villa», tanto por parte de vecino como de morador, cap. 51, p. 58, que ningún vecino pueda tener más de cien cabezas de ganado en

Tenían derecho preferencial de adquisición de bienes frente a los forasteros en algunos lugares¹⁰⁰.

El aprovechamiento óptimo de estas posibilidades estaba en sus manos, pero especialmente en las de la élite que tenía la exclusividad de los resortes para manejar los mecanismos de exclusión/inclusión, plasmados a través de la participación directa en la elaboración y modificación de las ordenanzas, autos y capítulos de buen gobierno y de aplicarlos.

Conclusiones:

El examen de la construcción de mecanismos de inclusión/exclusión por parte del bloque dominante constituido en el caso de los pequeños municipios de Liébana, por el señor y las oligarquías aldeanas, configura la identidad del actor político del Antiguo Régimen en coincidencia con su identidad social, como impulsor de una dicotomía entre la inclusión y el privilegio por un lado y la exclusión por el otro. Vale decir, como constituido a través del reforzamiento del privilegio, en este caso, el del vecino. Una buena parte de la política corporativa del Antiguo Régimen tuvo por objeto, para quienes la ejercían, conseguir para sí o para la casa o la clientela, beneficios que surgían de la participación en el control de los cuerpos colegiados, en este caso, de los concejos.

En segundo lugar, en la construcción de las ordenanzas se destaca la participación de las oligarquías aldeanas como instrumento activo del poder señorial para el mantenimiento de jerarquías funcionales al ejercicio del poder.

Por último, la participación por separado de hidalgos y *hombres buenos* muestran una vez más, la *república* concebida como un conjunto de grupos donde el forastero sin pertenencia precisa aparece como un marginal fuera del cuerpo político.

los términos; Ordenanzas de Espinama, 1684, cap. 2-3-4-5, pp. 130-131. exclusividad para empleo comercial de la madera del monte, con limitaciones. Las dificultades en el abastecimiento de Tolox (1552) explican la participación de los forasteros en el mercado contrariamente a los que sucede en el concejo de Monda (1574) (FRANCO SILVA, *ob. cit.*, pp. 26-27 y 107-108).

¹⁰⁰ PÉREZ BUSTAMANTE R. y BARÓ PAZOS J., *ob. cit.*, Ordenanzas de Lon y Brez, 1578, cap. 14, pp. 152-153.